

Santiago veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos, oídos y teniendo presente:

Se ha interpuesto recurso de nulidad por la Fiscal Adjunto de Ñuñoa Patricia Suazo Muñoz, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tercer Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, con fecha 18 de enero del presente año, que absuelve a los acusados María Teresa Cantos y Gabriel Ríos Cáceres como autores del delito de apropiación indebida, previsto y sancionado en el artículo 470 N° 1 en relación al artículo 467 N° 1 del Código Penal, perpetrado en el mes de diciembre del año 2015.

Funda el recurso en la causal principal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal y, en subsidio interpone la prevista en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) ambos del citado cuerpo normativo. No obstante en la vista del recurso, la recurrente se desistió de la causal interpuesta en forma subsidiaria.

Pide se acoja el recurso y en consecuencia se invalide la sentencia y el juicio oral, ordenándose la realización de un nuevo juicio por tribunal no inhabilitado.

El recurso fue declarado admisible por resolución de esta Corte de fecha quince de febrero último. Y la vista del mismo se efectuó en la audiencia del cinco de marzo recién pasado.

Considerando:

1º) Expresa la recurrente que el fallo cuya nulidad impetra por esta vía, incurre en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal por cuanto infringe el artículo 470 N° 1 del Código Penal, por cuanto exigió para la calificación de una conducta requisitos no contenidos en la norma en la norma respectiva, dado que señala que para determinar el perjuicio se requiere una pericia contable o un juicio de cuentas, lo que claramente constituye un error de derecho pues en caso alguno la rendición de cuentas constituye un



elemento del tipo penal, sino es una cuestión de carácter civil que no empece a lo acreditado en sede penal.

Luego el recurso transcribe los hechos acreditados en la sentencia, y sostiene que de su sola lectura se desprende que estos constituyen el tipo penal, señala, que una simple suma aritmética no hace atípico el hecho, por lo concluye que el tribunal ha cometido el vicio que denuncia, máxime si la defensa ninguna prueba rindió en el juicio.

2º) Que la sentencia estableció en su considerando cuarto: “Hechos acreditados en juicio. De la prueba rendida durante la respectiva audiencia de juicio oral, latamente explicitada en el acápite anterior, estas sentenciadoras apreciando en forma libre los elementos probatorios, de conformidad con lo estatuido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, han adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados: 1º Determinadas proposiciones fácticas respecto las cuales podemos denominar “hechos no controvertidos” los que a continuación procedemos a detallar: a) que con fecha 15 de julio de 2005, contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación total de bienes don Gabriel Alejandro Ríos Cáceres y doña María Teresa Cantos – documento 27- b) que con fecha 6 de febrero de 2014, se constituyó la sociedad Cantos Propiedades Limitada Rut 76.345.883- 0, representada por don Gabriel Alejandro Ríos Cáceres y doña María Teresa Cantos Campos, acreditada mediante sistema de consulta tributaria de 21 de marzo de 2017 – documento N° 26 – c) que con fecha 22 de diciembre de 2015, se suscribió escritura de mandato de administración ante la Notario Público Antonieta Mendoza Escala – documento N° 2 relacionado con lo depuesto por doña Erika Santibáñez Sánchez, don Hugo González Lantadilla y los propios encartados – a través de la cual doña Erika Santibáñez Sánchez otorga a Cantos Propiedades Limitada mandato de administración de los inmuebles correspondientes a los departamentos: - N° 1809-B (Torre B) de arriendo diario ubicado en Vicuña



Mackenna N° 881; - N° 603- B (Torre B) de arriendo mensual ubicado en Vicuña Mackenna N° 1433 y, - N° 2011 de arriendo mensual ubicado en Santa Isabel N° 176; d) que con fecha 22 de diciembre de 2015, se suscribió escritura de contrato de arrendamiento entre Cantos Propiedades, representada por doña María Teresa Cantos y don Glenis Rafael León Ibarra respecto del inmueble ubicado en Vicuña Mackenna N° 1433 dpto. 603 Torre B, de la comuna de Santiago – documento N° 6 relacionado con de depuesto por don Glenis León Ibarra, doña Erika Santibáñez Sánchez y los propios acusados – Asimismo – se deja constancia que la parte arrendadora en esa misma data hizo entrega de las llaves del inmueble arrendado, a su entera satisfacción.

Se indica que para garantizar la conservación de la propiedad arrendada, su restitución en las mismas condiciones en las cuales fue entregada y en general el fiel cumplimiento de las obligaciones que el contrato impone al arrendatario, este último hace entrega de la cantidad de trescientos veinte mil pesos (\$320.000) equivalente a un mes de renta. Agrega que por ningún motivo se podrá compensar esta garantía con alguna renta futura que adeude el arrendatario durante la vigencia del contrato. Refiere que la garantía o lo que quede de ella, una vez aplicados los descuentos correspondientes a lo establecido con antelación, será devuelta por el arrendador dentro de un plazo de sesenta días contados desde la entrega a su satisfacción del inmueble arrendado, e) que en razón a la celebración que precede, se hicieron las siguientes transferencias electrónicas por parte de Jhonever Antonio León Ibarra desde la cuenta corriente N° 0-000- 69-81092 – 6 del Banco Santander a la cuenta corriente N° 0-057-70-05195-1 del Banco Estado – documentos N° 8 y 9 corroborado por lo depuesto por doña Erika Santibáñez Sánchez y la acusada María Teresa Cantos – en las siguientes datas y montos: - 22 de diciembre de 2015 a las 14:49 horas por \$ 1.120.000, - 16 de diciembre de 2015 a las 10:46 horas por \$320.000; f) que con fecha 26 de enero de 2016, se suscribió escritura



ante Notario Público doña María Antonieta Mendoza Escala, a través de la cual se celebró contrato de arrendamiento entre Cantos Propiedades Limitada, representada por don Gabriel Alexandro Ríos Cáceres – arrendado- y don Carlos José Chaves Tarazona y doña Kathiuska de la Santísima Trinidad Peraza Martínez – arrendatario – respecto del inmueble ubicado en Santa Isabel N° 176 dpto. 2011 de la comuna de Santiago – documento N° 7 relacionado con las declaraciones de don Carlos Chaves Tarazona y de doña Erika Santibáñez Sánchez – dentro de las cláusulas se estipuló – en lo pertinente que: .- Las partes acuerdan una renta que asciende a la suma de trescientos diez mil pesos (\$310.000) pagadera en meses anticipados por la parte arrendataria y los primeros cinco días del mes, .- la parte arrendataria hará efectivo la obligación indicada con antelación, el valor en pesos, la suma equivalente a los tres primeros meses - \$930.000 – y el proporcional de días del mes de enero, es decir, desde el 26 de enero al 31 de enero de 2016 - \$60.000 - , la que se hará entrega a la firma del mencionado contrato, mediante depósito en la cuenta de la parte administradora, correspondiente al Banco Estado y la N° 05770051951 a nombre de Cantos Propiedades Ltda. RUT N° 76.545.883-0. La parte arrendadora hace entrega, en este acto, al arrendador de las llaves del inmueble arrendado, quienes lo reciben a su entera satisfacción, - Para garantizar la conservación de la propiedad arrendada, la restitución de la propiedad en las mismas condiciones en las cuales fue entregada y en general el fiel cumplimiento de las obligaciones que este contrato impone al arrendatario; hace entrega este último de la cantidad de trescientos diez mil pesos \$310.000- equivalente a un mes de renta. Añade que por ningún motivo, se podrá compensar esta garantía con alguna renta fuera que adeude el arrendatario durante la vigencia del contrato. Refiere que la garantía o lo que quede de ella, una vez aplicaos los descuentos correspondientes a lo establecido precedentemente, será



devuelta por el arrendador dentro de un plazo de sesenta días contados desde la entrega a su satisfacción del inmueble arrendado.

g) que con fecha 19 de febrero de 2016, don Engelberth Medina Abraham ingresó a la propiedad ubicada en Vicuña Mackenna N° 881, dpto. 1809 B, realizándose el pago por día por la suma de \$432.000. Agrega que se hará devolución de la garantía por \$150.000 el día 19 de febrero de 2016 – documento N° 12 ;- h) que con fecha 1 de febrero de 2016, mediante carta certificada dirigida a doña María Teresa Cantos, doña Erika Santibáñez Sánchez puso término al contrato de mandato con administración de los tres departamentos antes signados otorgados a Canto Propiedades, indicando que no se ha cumplido con el punto N° 3 respecto de la recaudación mensual de las rentas que debían ser liquidadas mensualmente el día 10 de cada mes, dado que aquello no ha acontecido. Se consigna timbre de Notario Público don Eduardo Diez Morel y en la última página aparece como data 2 de febrero de 2016 – documento N° 1 ratificado por los asertos de doña Erika Santibáñez, don Hugo González Lantadilla y los propios encartados; i) que con fecha 30 de marzo de 2016 ante Notario Público de Santiago, don Gabriel Ríos Cáceres en representación de Cantos Propiedades y don Carlos Chaves Tarazona, pusieron término al contrato de arrendamiento del depto. ubicado en Santa Isabel N° 176 depto. N° 2011 comuna de Santiago – documento N° 23 corroborado por los dichos de doña Erika Santibáñez Sánchez, don Carlos Chaves Tarazona, don Hugo González Lantadilla y los propios encartados; j) que con fecha 2 de abril de 2016, mediante escrito doña Erika Santibáñez y don Carlos Chaves Tarazona dejan constancia que este último hace entrega del depto. ubicado en Santa Isabel N° 176 depto. 2011, de la comuna de Santiago – documento N° 24 ratificado por los asertos de doña Erika Santibáñez Sánchez, don Carlos Chaves Tarazona, don Hugo González Lantadilla y los propios encartados.....”.



Luego la sentencia continúa: “En este orden de ideas, de acuerdo a la lectura de la acusación formulada por el Ministerio Público “De este modo los acusados Cantos Campos y Ríos Cáceres, comenzaron a arrendar las propiedades antes señaladas. Así con fecha 22 de diciembre de 2015 aquella ubicada en Avda. Vicuña Mackenna N° 1433, depto. N° 603-B a don Glenis Rafael León Ibarra. Luego con fecha 12 de enero de 2016, aquella ubicada en Avda. Vicuña Mackenna N° 881 depto. N° 1809-B a don Engelberth Medina y finalmente con fecha 26 de enero de 2016, aquella ubicada en Avda. Santa Isabel N° 176, depto. N°2011 en la comuna de Santiago a don Carlos José Chaves Tarazona y Kathiuska Peraza Martínez, percibiendo los acusados cánones de arriendo, pagos por anticipado y pagos de garantía cobrados a los arrendatarios, los que sumaron \$3.234.478 y que no fueron entregados por los acusados a su propietaria, la víctima doña Erika Santibáñez como era su deber, a pesar de las diversas ocasiones en que les requirió la entrega del dinero, puesto que sistemáticamente se excusaron de efectuarlo, apropiándose en definitiva de los mismos”. Indicándose como cantidad de dinero supuestamente apropiada por los acusados, la suma total de \$3.234.478, sin especificarse a su respecto el desglose y data de ocurrencia, tal como ha sido detallado precedentemente – por cuanto aquella no dice relación con la celebración de los respectivos contratos de arriendo sino con una etapa posterior, relacionada con la negativa de los sujetos activos en devolver la cosa en el momento en que debía ser restituida y siempre existía un detrimento económico como asimismo la existencia o no de los propios descuentos que contempla el contrato en análisis, más aún si la pretensión punitiva dió relación con la configuración del mentado ilícito en carácter de reiterado, no existiendo en consecuencia elementos para determinar el monto de los perjuicios eventualmente ocasionados en cada uno de los supuestos fácticos, como asimismo su fecha de acaecimiento.



En efecto reiteramos que la descripción de los hechos, no se describe la data y la forma que aquellos se hubieran materializado, aludiéndose sólo a una suma de dinero en concreto, más no a la manera detallada en que debió de efectuarse, teniendo para ello en consideración que la pretensión del ente persecutor dió relación con la configuración de los delitos de apropiación indebida en carácter de reiterado, no cumpliéndose además con el respeto al derecho de defensa que se encuentra inserto en el principio de congruencia que rige nuestro actuar, otra línea argumentativa que no nos permite tener por cierta dichas conductas como típicas”.

3º) Que, la causal que se ha esgrimido concierne entera y exclusivamente a la revisión del juzgamiento jurídico del caso o, que es lo mismo al “juicio de derecho” contenido en la sentencia. De ahí que lo decisivo en la aplicación propiamente dicha de los enunciados jurídicos, sino que, especialmente las razones que se vierten para privilegiar unos frente a otros que pudieran ser pertinentes, los motivos que se expresan para asignar a las normas un significado específico en desmedro de otros posibles, la justificación del por qué los hechos probados encuadran en alguna categoría jurídica determinada y las reflexiones dirigidas a dirimir cuál es la consecuencia jurídica correcta, dentro de las alternativas que el derecho pueda plantear.

4º) Que cabe tener en cuenta, que el recurso de nulidad por este motivo, se ha establecido para corregir un error de derecho y existirá este error cuando el mandato legal deba cumplirse de determinada manera y el juez lo aplica de modo distinto. Es decir, el sentenciador por ignorancia, negligencia u otra circunstancia hace una aplicación equivocada de la norma que tiene un sentido claro y una aplicación indiscutible.

5º) Que la sentencia argumenta fundadamente su decisión de absolución: “ Por otro lado, de acuerdo a la lectura y análisis del contrato de mandato de administración a lo depuesto por los testigos presentados por el ente persecutor y a los dichos de los propios



acusados, se ha acreditado que la corredora Canto Propiedades debió de efectuar las liquidaciones de uno de los departamentos ubicados en Vicuña Mackenna el 10 de enero de 2016 y los otros dos el 10 de febrero de 2016, todo ello a pesar de que el término de la relación habida entre las partes aconteció el 2 de febrero de 2016, según obra además en documento signado como N° 1 y que hasta la fecha aquello no se ha materializado. En relación al perjuicio, que para algunos en Chile es elemento del delito de apropiación indebida y para otros una condición objetiva de punibilidad (Soto y Politoff), cabe anotar, además que éste debe consistir en una merma real del patrimonio del sujeto pasivo cuestión que analizada a la luz de las diversas probanzas incorporadas al juicio, no aparece claramente delimitado o precisado su eventual monto, teniendo para ello presente además que la determinación de la pena también deviene de su cuantificación”.

6°) Que en este escenario, en virtud de los hechos asentados en la sentencia, además de las razones que esta explica motivadamente, según dan cuenta los considerandos transcritos, se ha realizado una correcta subsunción de los hechos acreditados en la norma jurídica contenida en el artículo 470 N° 1 del Código Penal, no divisándose el vicio que por esta vía se denuncia, especialmente si se tiene en cuenta – como también lo consigna la sentencia – que el mero retardo en la devolución del dinero, reconociendo dominio ajeno, no constituye delito, por encontrarse recibido el anterior en calidad de propietario; razones por las cuales el recurso será desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que disponen los artículos 372, 373, 374, 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia de fecha dieciocho de enero del año en curso, dictada por el Tercer Tribunal del Juicio Oral en Lo Penal de esta ciudad, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la Ministra Sra. Book.



N° 747-2019.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada por la Ministro señora Jenny Book Reyes y por la Abogado Integrante señora Virginia Cecily Halpern Montecino. No firma la Abogado Integrante señora Halpern por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Jenny Book R. Santiago, veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintidós de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.